



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10815**  
**3 de agosto del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 624 de 2018- Sector Defensa**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>5</sup> del Acuerdo No. Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **22 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 11673**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83628, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	Documento de Identificación	Nombre/Apellido
83628	1	1144089473	ÁNGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO
<b>Justificación</b>			
<i>“(…) Exclusión de la lista de Elegibles del Empleo perteneciente a la OPEC 83628</i>			
<i>Se solicita la exclusión de la lista de elegibles de la persona que ocupa el primer lugar teniendo en cuenta que no aporto la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo la cual es requisito del cargo. (...)”</i>			

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019 y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 424 del 23 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 83628** ofertado en el **Proceso de Selección No. 624 de 2018** objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiséis (26) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintisiete (27) de abril, hasta el diez (10) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de junio de 2022.

Vencido el termino señalado, la señora **ÁNGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54° del Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>6</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”*. (Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 624 de 2018 - Sector Defensa está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 624 del 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002436 del 14 de marzo de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 83628**, ofertado por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
83628	PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA	3 - 1	1	PROFESIONAL
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<i><b>Propósito:</b> Desarrollar las diferentes actividades para la ejecución y seguimiento del sistema de gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo en las respectivas regionales de acuerdo con las directrices de la entidad y el cumplimiento de la normatividad vigente.</i>				
<i><b>Funciones:</b></i>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar las actividades afines con la ejecución y seguimiento del programa de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo.</li> <li>2. Elaborar los informes de carácter técnico, administrativo y análisis estadísticos que sean requeridos por el responsable del proceso de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Entidad.</li> <li>3. Implementar las actividades del cronograma del programa de Gestión Ambiental, de Seguridad y Salud en el Trabajo, participando y llevando el control en las respectivas Regionales.</li> <li>4. Implementar las normas afines a la Gestión Ambiental, de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del Sistema de Gestión de SST de la Regional.</li> <li>5. Participar en los programas de capacitación y desarrollar actividades de sensibilización del Sistema Gestión Ambiental, de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a los lineamientos y normas vigentes.</li> <li>6. Intervenir en la construcción, diseño e implementación de programas que fortalezcan y promuevan las buenas prácticas ambientales y la cultura del autocuidado en las Regionales.</li> <li>7. Efectuar seguimiento a las actividades del Programa de SST de la Regional, por medio del aplicativo, de acuerdo con el procedimiento establecido.</li> <li>8. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.</li> </ol>				
<i><b>Estudio:</b> Título de Formación Profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Salud pública; Ingeniería Industrial y Afines; Terapia. Matrícula o Tarjeta Profesional relacionada en los casos requeridos por la ley. Licencia en SST vigente.</i>				
<i><b>Experiencia:</b> Sin Experiencia Laboral</i>				

#### 3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
83628	PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA	3 - 1	1	PROFESIONAL
<b>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</b>				
La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud indicando: “(...) se solicita la exclusión de la lista de elegibles de la persona que ocupa el primer lugar teniendo en cuenta que no aportó la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo la cual es requisito del cargo. (...)”.				
El requisito mínimo de estudio del empleo identificado con código OPEC No. 83628 es: “Título de Formación				

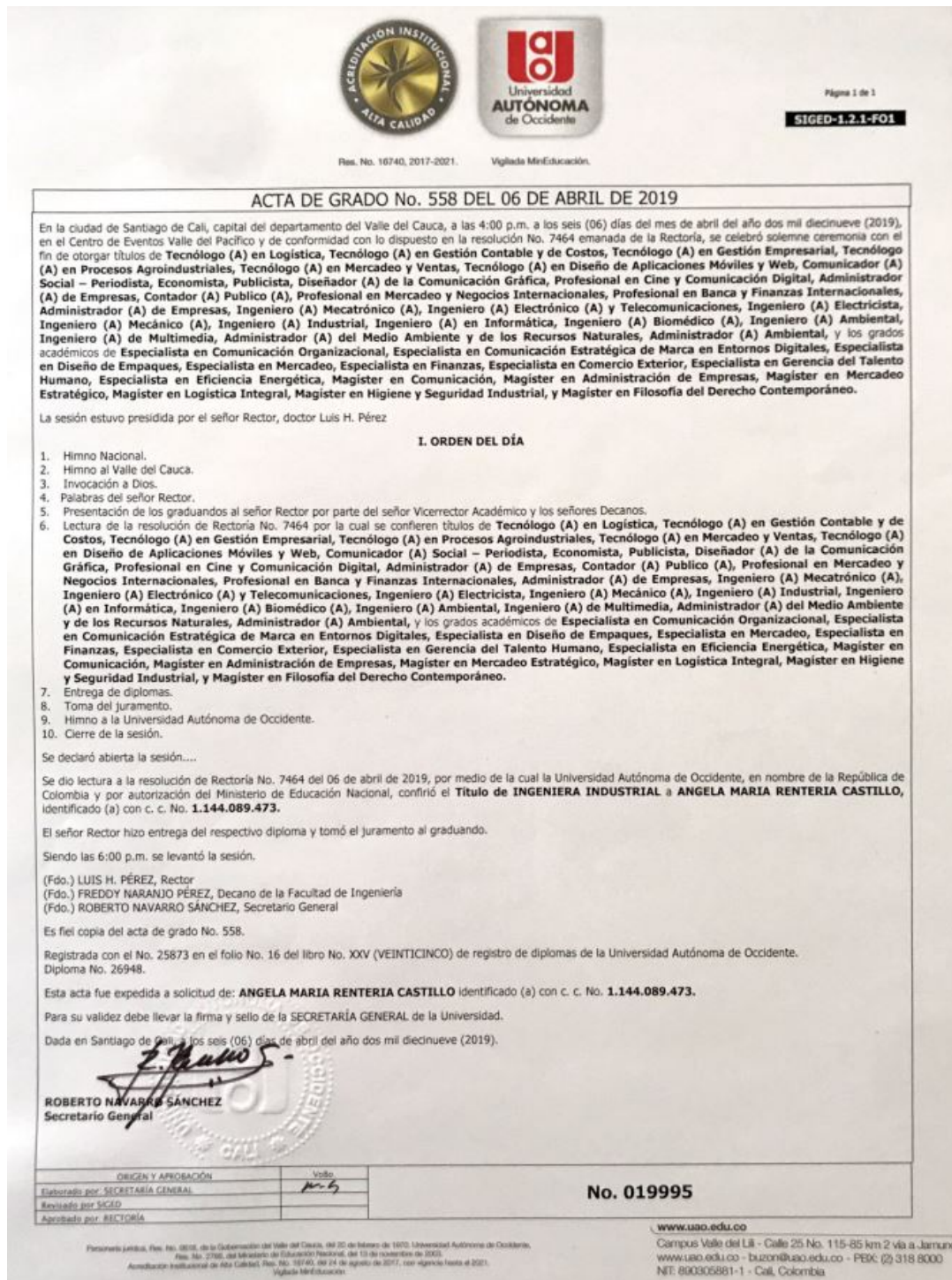
**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
83628	PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA	3 - 1	1	PROFESIONAL

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

*Profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Salud pública; Ingeniería Industrial y Afines; Terapia. Matrícula o Tarjeta Profesional relacionada en los casos requeridos por la ley. Licencia en SST vigente.”*

Con la finalidad de acreditar el requisito mínimo de estudio, la elegible aportó Acta de Grado de Ingeniería Industrial expedido por la Universidad Autónoma de Occidente, de fecha del 06 de abril de 2019, como se evidencia en el aplicativo SIMO, el cual se visualiza a continuación:



Nota. Imagen tomada del aplicativo SIMO

Al respecto se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de Existencia del Título expedido por la Institución Educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.**

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
83628	PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA	3 - 1	1	PROFESIONAL

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

*correspondiente tarjeta o matrícula profesional.”*

Sobre la exigencia de la Licencia en SST vigente, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, donde señaló:

*“(…) 3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de **licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido**” (subrayado fuera de texto). Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

*4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.*

*En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.”*

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la Licencia de SST se requiere revisar las leyes que las regulan, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el elegible cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la **Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales**. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la Licencia de SST en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas, esta Comisión considera que es factible que el aspirante se presentara al **Proceso de Selección 624 del 2018**, siempre y cuando considerara que cumplía los requisitos establecidos para el empleo identificado con código **OPEC No. 83628**; adicionalmente al superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quedar en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la Licencia en SST.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se puede determinar que la Licencia de SST solicitada por el empleo identificado con código **OPEC No. 83628**, es un requisito de posesión y no un requisito para participar en el **Proceso de Selección 624 del 2018**, por tanto, se concluye que la señora ÁNGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO no se encuentra incurso en la causal invocada por la Comisión de Personal, acreditando a la luz de la Convocatoria el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con código **OPEC No. 83628**.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIRA** a la aspirante antes relacionada, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 11673 del 22 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 83628**, **ni del Proceso de Selección No. 624 de 2018**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 624 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 11673 del 22 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 624 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1144089473	ÁNGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, en la dirección electrónica: [sandra.vargas@agencialogistica.gov.co](mailto:sandra.vargas@agencialogistica.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncsc.gov.co), o de la página [www.cncsc.gov.co](http://www.cncsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

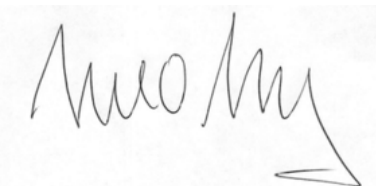
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ROSA YAMILE SANTAMARÍA PUERTO**, Coordinadora Grupo Administración y Desarrollo del Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, al correo electrónico: [rosa.santamaria@agencialogistica.gov.co](mailto:rosa.santamaria@agencialogistica.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cncsc.gov.co](http://www.cncsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Sebastián Gil Herrera - Contratista  
Revisó: Miguel F. Ardila  
ccp.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>8</sup> Ibidem